ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSUÉ LAGUNA RÍOS Apelante v. MCS HEALTHCARE HOLDINGS, LLC Apelado	TA2026AP00881	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2026CV00047 Salón: 803 Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli

Sánchez Báez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Compareció ante nos el Sr. José Laguna Ríos (en adelante, "señor Laguna Ríos" o "apelante") mediante el recurso de apelación de epígrafe presentado el 11 de agosto de 2026. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, "foro de instancia"). En la aludida determinación, el foro de instancia desestimó las causas de acción instadas al amparo de la Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA sec. 6152 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 408-2000"), la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 271 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 379"), la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185b *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 80"), y la Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, 29 LPRA sec. 3112 *et seq.* (en adelante, "Ley 90-2020").

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **confirma** la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

El 8 de enero de 2026, el señor Laguna Ríos presentó una *Querella* contra MCS Healthcare Holdings, LLC (en adelante, "MCS" o "apelada") por despido injustificado, discrimen por razón de sexo, acomodo razonable, acoso laboral, represalias e incumplimiento con pago de jornada laboral, entre otras causales, mediante el procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 2").[1]

Oportunamente, MCS presentó una *Solicitud de Desestimación Parcial y Contestación a Querella*[2] en la cual alegó que varias causas de acción instadas en su contra no justificaban la concesión de un remedio. En lo pertinente, dispuso que la causa de acción sobre acoso laboral estaba prescrita toda vez que había sido presentada luego de transcurrir más de tres (3) años desde que ocurrieron los presuntos hechos alegados. Manifestó, además, que el señor Laguna Ríos carecía de una reclamación al amparo de la Ley Núm. 80 pues, al momento de radicar su querella, continuaba empleado por MCS. A su vez, señaló que la querella no exponía aseveraciones o remedio alguno en cuanto a las reclamaciones basadas en la Ley Núm. 408 y la Ley Núm. 379. Por tal razón, solicitó al foro primario que desestimara las causas de acción instadas en su contra al amparo de la Ley Núm. 90-2020, la Ley Núm. 80, la Ley Núm. 379, la Ley Núm. 69, la Ley Núm. 408-2000 y la Ley Núm. 44.

El 28 de enero de 2026, el señor Laguna Ríos presentó una *Réplica a Contestación a Demanda y Solicitud de Sentencia Sumaria*.[3] Sin embargo, mediante la *Orden* de 30 de enero de 2026, el foro primario indicó que el referido petitorio sumario adolecía de falta de

[1] SUMAC-TPI, entrada núm. 1.
[2] *Id.*, entrada núm. 9.
[3] *Id.*, entrada núm. 13.

especificidad y concedió un término al señor Laguna Ríos para que cumpliera con la Regla 36.3(4) de Procedimiento Civil.[4]

Así las cosas, el señor Laguna Ríos presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden[,] Réplica a Contestación a Demanda y Solicitud de Sentencia Sumaria.*[5] Razonó que no existía controversia en cuanto a que MCS le retiró funciones de su puesto, le denegó el cambio de lugar de trabajo y los acomodos solicitados por incumplir con las métricas, y le impuso comunicarse con personal al que había reportado por acoso laboral. Adujo que las situaciones descritas en su escrito constituían ejemplo de las condiciones hostiles y onerosas que, según alegó, lo obligaron a acudir a los foros administrativos y judiciales. En consecuencia, sostuvo que había sido objeto de discrimen, acoso y represalias, y que, como resultado de ello, fue despedido injustificadamente el 26 de enero de 2026.

Por su parte, el 10 de marzo de 2026, MCS presentó su correspondiente oposición a la moción de sentencia sumaria, en la que expuso que no procedía la petición sumaria.[6] En esta, sostuvo que el señor Laguna Ríos utilizó el mecanismo de sentencia sumaria para enmendar alegaciones sobre despido injustificado y acoso en el empleo, lo cual era improcedente en derecho. Asimismo, argumentó que este pretendía sostener múltiples causas de acción —a saber, discrimen por razón de sexo y condición, acoso en el empleo, violaciones a acomodo razonable, infracciones a la Ley Núm. 408-2000, despido injustificado, igualdad en el empleo, represalias y pagos por jornada trabajada— sin presentar evidencia admisible que estableciera los elementos esenciales de cada reclamación. Puntualizó que los hechos propuestos descansaban en meras argumentaciones. Así, reiteró que procedía denegar el petitorio

[4] *Id.*, entrada núm. 15.
[5] *Id.*, entrada núm. 19.
[6] *Id.*, entrada núm. 23.

sumario del señor Laguna Ríos por incumplir con la Regla 36 de Procedimiento Civil y, a su vez, conceder su solicitud de desestimación parcial.

Subsiguientemente, el señor Laguna Ríos presentó una *Moción Solicitando Supresión de Declaraciones Juradas*[7] y una *Enmienda a Moción Solicitando Impugnación de Declaraciones Juradas*[8], a la cual MCS se opuso oportunamente[9].

Luego, el señor Laguna Ríos instó una *Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria.*[10] Sostuvo que su moción de sentencia sumaria cumplió con los requisitos de forma contemplados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. En cambio, argumentó que la oposición instada por MCS incumplía con la Regla 36.3(b)(1) de Procedimiento Civil, toda vez que no efectuó una relación concisa con referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que estuvieran en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecieran los mismos. Además, arguyó que cierta prueba documental presentada por MCS debía ser eliminada del récord.

El 6 de abril de 2026, MCS presentó una *Dúplica a Réplica de Sentencia Sumaria*, en la cual indicó que la oposición a la moción dispositiva del señor Laguna Ríos derrotaba cada hecho propuesto de manera detallada y específica con el derecho vigente.[11]

Tras examinar los escritos presentados por las partes y en atención a que el señor Laguna Ríos compareció por derecho propio, el foro de instancia emitió una *Resolución Interlocutoria* el 10 de abril de 2026, notificada el 13 del mismo mes y año.[12] Mediante la referida

[7] *Id.*, entrada núm. 24
[8] *Id.*, entrada núm. 25.
[9] *Id.*, entrada núm. 27.
[10] *Id.*, entrada núm. 28.
[11] *Id.*, entrada núm. 29.
[12] *Id.*, entrada núm. 31.

determinación, el tribunal señaló una vista para el 27 de mayo de 2026 a los fines de auscultar si el señor Laguna Ríos podía continuar representándose por derecho propio a tenor con la Regla 9.4 de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el señor Laguna Ríos continuó presentando diversos escritos sobre su moción dispositiva, entre estos: *Dúplica a Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria*[13], *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación y a Exclusión de Prueba Admisible*[14] y *Moción Informativa*[15]. Ante ello, el 22 de abril de 2024, MCS presentó una *Solicitud de Desglose y para Dar por Sometidas Mociones Dispositivas Presentadas*[16].

En virtud de ello, el 28 de abril de 2026, el foro de instancia emitió una *Resolución Interlocutoria*, mediante la cual dejó sin efecto la vista señalada para el 27 de mayo de 2026 y determinó que resolvería los escritos presentados.[17]

Pese a lo anterior, el señor Laguna Ríos presentó varios escritos, entre ellos una *Moción Informativa a Oposición a Desestimación y Exclusión de Prueba Admisible*[18] y una *Moción Informativa Urgentísima sobre Comisión de Perjurio, Falsedad Ideológica, Fraude Procesal y Petición de Orden*[19].

Así las cosas, el 14 de mayo de 2026, el foro primario notificó una *Resolución Interlocutoria*, mediante la cual ordenó al señor Laguna Ríos a comparecer representado por abogado dentro del término de treinta (30) días.[20] Expuso el foro de instancia que, a través de los escritos presentados por el señor Laguna Ríos, pudo constatar que este no tenía los conocimientos mínimos necesarios

[13] *Id.*, entrada núm. 32.
[14] *Id.*, entrada núm. 33.
[15] *Id.*, entrada núm. 34.
[16] *Id.*, entrada núm. 35.
[17] *Id.*, entrada núm. 36.
[18] *Id.*, entrada núm. 37.
[19] *Id.*, entrada núm. 38.
[20] *Id.*, entrada núm. 39.

para cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, por lo que no podía defender adecuadamente sus intereses.

En cumplimiento, el 10 de junio de 2026, el señor Laguna Ríos compareció mediante representación legal.[21] En atención a ello, el foro de instancia emitió una *Orden* concediendo un término a las partes para que se reunieran con el propósito de discutir el expediente e informaran al tribunal si sostendrían las mociones dispositivas presentadas o enmendarían alguno de los escritos, entre otros aspectos.[22]

El 2 de julio de 2026, el señor Laguna Ríos presentó una *Moción en Cumplimiento*, en la cual informó que, tras examinar el expediente, la representación legal entendía que la adjudicación sumaria de la totalidad de la controversia no resultaba el mecanismo procesal idóneo en dicha etapa del pleito.[23] Por tal razón, solicitó desistir de la solicitud de sentencia sumaria presentada por derecho propio y que se ordenara continuar con el descubrimiento de prueba.

El 6 de julio de 2026, el foro de instancia emitió una *Resolución Interlocutoria* mediante la cual dio por académicas la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Laguna Ríos y los demás escritos vinculados a dicha moción dispositiva.[24]

Luego, el 15 de julio de 2026, el señor Laguna Ríos presentó una *Moción en Oposición a Desestimación.*[25] En lo pertinente, reconoció que, según redactada, la querella no contenía alegaciones fácticas que sustentaran una reclamación bajo la Ley Núm. 408-2000 y la Ley Núm. 379. Por tal razón, en cuanto a dichas causas de acción, no se opuso a que fuesen resueltas a favor de MCS. En

[21] *Id.*, entradas núm. 40 y 41.
[22] *Id.*, entradas núm. 43.
[23] *Id.*, entrada núm. 45.
[24] *Id.*, entrada núm. 46.
[25] *Id.*, entrada núm. 47.

cambio, sobre la Ley Núm. 90-2020, *supra*, argumentó que la querella alegaba que la conducta hostil, el discrimen y las represalias constituían una práctica continua, por lo que bajo la doctrina de conducta continua el término prescriptivo no había comenzado a transcurrir. En la alternativa, expuso que, del tribunal entender que los actos de 2021-2022 estaban prescritos, se limitara la reclamación a los actos dentro del término.

Por su parte, el 20 de julio de 2026, MCS presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Desestimación*, en la que reiteró que las causas de acción instadas por el señor Laguna Ríos debían desestimarse por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.[26] Además, puntualizó que la reclamación al amparo de la Ley 90-2020, *supra*, debía ser desestimada toda vez que el señor Laguna Ríos no agotó el proceso de mediación requerido y la misma prescribió.

Más adelante, el señor Laguna Ríos compareció nuevamente por derecho propio y presentó una *Dúplica a Oposición de Desestimación Parcial y Solicitud de Sentencia por las Alegaciones*.[27] A su vez, instó un escrito solicitando el relevo de la representación legal.[28] Por su parte, MCS presentó una *Moción Informativa sobre Dúplica a Solicitud de Desestimación Parcial.*[29]

Evaluados los escritos de las partes, el 4 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, el foro de instancia emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó las causas de acción incoadas al amparo de la Ley Núm. 408-2000, la Ley Núm. 379, la Ley Núm. 80 y la Ley 90-2020. No obstante, determinó que las causas de acción bajo la Ley Núm. 69 y la Ley Núm. 44 permanecían vivas, "sin perjuicio de que en su momento pueda presentarse una solicitud al

[26] *Id.*, entrada núm. 48.
[27] *Id.*, entrada núm. 50.
[28] *Id.*, entrada núm. 51.
[29] *Id.*, entrada núm. 54.

amparo de la [R]egla 36[,] supra[,] o que se vean los méritos de estas reclamaciones en un juicio en su fondo".

Inconforme, el 11 de agosto de 2026, el señor Laguna Ríos acudió ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de epígrafe y esbozó los señalamientos de error siguientes:

> Erró el TPI al adjudicar una Moción de Desestimación bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales.
>
> Erró el TPI al abusar de su discreción actuando con perjuicio y parcialidad al declarar académica moción de oposición de sentencia sumaria de MCS aun cuando solicitaron su adjudicación.
>
> Erró el TPI al no resolver Moción de Supresión de declaraciones juradas en la etapa de sentencia sumaria contrarias y suspender la auto representación ante la reiteración de impugnación.
>
> Erró el TPI al desestimar con perjuicio las causas de acoso laboral Ley Núm. 90, Ley Núm. 379 y Ley Núm. 408.
>
> Violó el TPI el derecho constitucional del apelante a tener acceso a los tribunales.[30]

El 8 de septiembre de 2026, el apelante presentó ante nos una *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción*[31], la cual declaramos No Ha Lugar mediante *Resolución*[32] dictada en la misma fecha.

Por su parte, MCS instó su alegato en oposición.[33]

Así pues, perfeccionado el recurso, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a las controversias ante nuestra consideración.

-II-

A. Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley Núm. 2, *supra*, se creó con el fin de establecer un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones de obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados. *Collazo*

[30] SUMAC-TA, entrada núm. 1, pág. 7.
[31] *Id.*, entrada núm. 7.
[32] *Id.*, entrada núm. 8.
[33] *Id.*, entrada núm. 9.

Muñiz v. Aliss, 2025 TSPR 22, 215 DPR ___ (2025). La naturaleza sumaria de este proceso responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

B. Desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil autoriza al demandado –ya sea en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero– a presentar una moción de desestimación debidamente fundamentada a esos fines. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Esto es, dicha disposición permite la presentación de una moción de desestimación "cuando de las alegaciones de la demanda se desprende que 'alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión de la parte demandante'". *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, 2026 TSPR 35, 217 DPR ___ (2025) citando a *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70, 83 (2023). En particular, la precitada regla reconoce los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Rodríguez Vázquez v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 2025 TSPR 55, 216 DPR ___ (2025); *Blassino, Reyes v. Reyes Blassino*, 214 DPR 823, 833 (2024); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 396 (2022).

En síntesis, el demandado que formula una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, hace el siguiente planteamiento:

> "Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc." Es

> decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido.

R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexis Nexis, 2017, pág. 309. (Citas omitidas) (énfasis suplido).

Como regla general, el tribunal, al momento de adjudicar una moción desestimación bajo la precitada disposición legal, lo hace a base de lo expuesto en la alegación contra la cual se dirige. *Id.*

En relación con el quinto inciso de esta Regla, sobre el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal Supremo ha expuesto lo siguiente:

> Cuando se considera una moción de desestimación al amparo de esta regla, los tribunales tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la forma más favorable para la parte demandante. Bajo este criterio, se desestimará una demanda solo si surge que "carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar". Es decir, procede la desestimación si aun interpretando la reclamación de manera liberal no hay remedio alguno disponible en el estado de Derecho. En otras palabras, los tribunales evaluarán "'si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida'".

Blassino, Reyes v. Reyes Blassino, supra, pág. 834 (citas omitidas).

Por último, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil puntualiza que:

> Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (énfasis suplido).

Es decir, el promovente de una moción bajo el quinto inciso de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que impugne o derrote la veracidad de los hechos deberá cumplir con todos los requisitos de la solicitud de sentencia sumaria para que esta sea

considerada por el tribunal. *Id.*, R. 10.2 y R. 36.3; véase *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Expuesto el derecho aplicable, este Tribunal se encuentra en posición para resolver la controversia señalada en el recurso de epígrafe.

-III-

En su primer señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro de instancia erró al adjudicar una moción de desestimación al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales. Expone que nuestro ordenamiento jurídico ha rechazado la utilización de mecanismos procesales incompatibles con el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Cónsono con lo anterior, asevera que la presentación de una moción de desestimación, independientemente de que se presente antes o después de instada la contestación a la querella, resulta contraria al procedimiento sumario contemplado en el referido estatuto, pues redunda en la dilación de los procedimientos. *No le asiste razón*.

Según expuesto anteriormente, la Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento de carácter sumario, en el cual no tienen cabida aquellos mecanismos procesales incompatibles con su naturaleza. No obstante, ello no implica que toda moción de desestimación esté vedada en este trámite. En *Collazo Muñiz v. Aliss*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que permitir que un patrono querellado presente una moción de desestimación previo a su alegación responsiva atenta contra el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Por ello, determinó que, en el procedimiento sumario, las defensas del patrono deben plantearse como parte de su alegación responsiva. De lo contrario, el patrono querellado se arriesga a que, de no prosperar su solicitud y haber vencido el término para responder a la querella sin haber presentado

oportunamente una solicitud de prórroga con justa causa, el foro primario esté obligado a anotarle la rebeldía.

Ahora bien, distinto es el escenario ante nuestra consideración. En este caso, la apelada presentó oportunamente su contestación a la querella en conjunto con la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber cumplido con su obligación de presentar la alegación responsiva dentro del término estatutario, la presentación simultánea de la moción de desestimación no resulta, por sí sola, incompatible con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. *No se cometió el error señalado*.

En su segundo señalamiento de error, el apelante plantea que incidió el foro de instancia al declarar académicas su solicitud de sentencia sumaria y la correspondiente oposición presentada por la apelada. Como tercer señalamiento, aduce que el Tribunal de Primaria Instancia erró, además, al declarar académica la moción sobre supresión e impugnación de las declaraciones juradas que la apelada acompañó a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Además, en su quinto señalamiento de error, el apelante, cuestiona que el foro de instancia no le permitiera comparecer por derecho propio. Aduce que presentó diversas mociones *pro se*, pero que el foro de instancia rechazó sus escritos, lo que, a su juicio, coartó su derecho de acceso al tribunal y menoscabó sus derechos.

Por su parte, la apelada sostiene que el apelante intenta solicitar tardíamente la revisión de varias determinaciones interlocutorias emitidas por el foro de instancia. Añade que el foro primario actuó correctamente al declarar académicas las referidas solicitudes, pues fue el propio apelante quien solicitó desistir de su solicitud de sentencia sumaria. Expone además que nuestro más Alto Foro ha resuelto que el derecho a comparecer por derecho propio no es absoluto ni ilimitado.

Por encontrarse estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error segundo, tercero y quinto.

De entrada, resulta meritorio puntualizar que el apelante trae ante nuestra atención asuntos que fueron atendidos por el foro de instancia mediante *resoluciones interlocutorias e*mitidas el 14 de mayo[34] y 6 de julio de 2026[35]. Sin embargo, el apelante solicita la correspondiente revisión de estos en el recurso de epígrafe. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria y la moción sobre supresión de las declaraciones juradas, surge del expediente que el foro de instancia las declaró académicas luego de que el propio apelante solicitara desistir de su solicitud de sentencia sumaria.[36] Por consiguiente, no advertimos que el foro primario haya incidido al disponer de dichas mociones de esa manera. De otra parte, respecto a la determinación relacionada con la comparecencia por derecho propio, es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento que dicho derecho no es absoluto ni ilimitado. Así, la parte que opta por comparecer por derecho propio debe cumplir con las normas procesales aplicables y tener los conocimientos mínimos necesarios para defender sus intereses. En este caso, el apelante no nos ha colocado en posición de concluir que el foro de instancia abusó de su discreción o actuó de manera contraria a derecho al no permitirle comparecer por derecho propio. *No se cometieron los errores señalados por el apelante*.

Finalmente, en su cuarto señalamiento de error, el apelante sostiene que erró el foro de instancia al desestimar con perjuicio las causas de acción al amparo de la Ley Núm. 90-2020, la Ley Núm. 379 y la Ley Núm. 408-2000. Argumenta que de la querella

[34] Véase SUMAC-TPI, entrada núm. 39.
[35] *Id.*, entrada 46.
[36] *Id.*, entrada 45.

presentada surgen alegaciones que configuran acoso laboral, según definido por la Ley Núm. 90-2020. A su vez, plantea que, contrario a lo determinado por el foro *a quo*, dicha causa de acción no estaba prescrita, pues las declaraciones juradas suscritas contenían el registro de las quejas presentadas durante el año 2025. Por tal razón, aduce que el término prescriptivo de un (1) año para presentar su causa de acción al amparo de la precitada ley vencía el 9 de diciembre de 2026.

Por su parte, la apelada está conforme con la determinación del foro de instancia. Sostiene que la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 90-2020, *supra*, está prescrita, toda vez que fue presentada luego de transcurrido el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en su Artículo 12. Arguye que, contrario a lo planteado por el apelante, de las alegaciones de la querella no surge evento constitutivo de acoso ocurrido el 25 de abril de 2025, sino que la conducta hostil atribuida a su supervisora cesó en julio de 2022. Por tanto, sostiene que, aun bajo la doctrina de daños continuados, el daño definitivo se produjo, a más tardar, en julio de 2022. Asimismo, respecto a la desestimación de las causas de acción al amparo de la Ley Núm. 408-2000 y la Ley Núm. 379, señala que la querella no contiene una relación de hechos sucintos que demuestre que el apelante tuviera derecho a remedio alguno. *Veamos*.

Según discutimos previamente, al evaluar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debe limitarse a examinar las alegaciones de la demanda, tomar como ciertos los hechos bien alegados y determinar si, bajo cualquier interpretación razonable, estos justifican la concesión de un remedio. Este análisis no permite adjudicar credibilidad ni dirimir controversia de hecho, sino únicamente evaluar la suficiencia jurídica de la reclamación. De manera que,

para que un demandado prevalezca cuando presente una moción de desestimación al amparo de la referida regla, debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda probarse en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor.

Al examinar las alegaciones de la *Querella* no vemos que los hechos expuestos establezcan una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Tras evaluar las alegaciones relacionadas con el presunto patrón de acoso laboral hacia el apelante, notamos que dicha causa de acción de acción está prescrita. Esto es, tomando como ciertos los hechos bien alegados en la querella, el apelante no presentó su reclamación dentro del término prescriptivo dispuesto por la Ley Núm. 90-2020, *supra*. En lo pertinente, el Artículo 12 de la Ley Núm. 90-2020, *supra*, establece textualmente que: "Toda persona que tenga una causa de acción bajo las disposiciones de la presente Ley, tendrá un término de un (1) año para presentar su causa de acción a partir del momento en que el empleado se sintió sometido al acoso laboral alegado." 29 LPRA sec. 3122. Así pues, el apelante contaba con un término de un (1) año para presentar su reclamación.

De las alegaciones de la querella, surge que el apelante alegó que, para junio de 2021, comenzó a recibir lo que describió como tratos hostiles en el empleo.[37] Añadió que, en julio de 2022, se celebró una reunión en una de las oficinas del patrono para discutir sus alegaciones y que, como consecuencia de esta, el presunto comportamiento mejoró.[38] Por tanto, tomando como ciertos los hechos bien alegados y considerando que el último evento alegado como constitutivo de acoso laboral ocurrió en julio de 2022,

[37] *Id.*, entrada núm. 1, pág. 4.
[38] *Id.*, entrada núm. 1, pág. 5.

colegimos que el apelante tenía hasta julio de 2023 para presentar la referida causa de acción. Sin embargo, este presentó su reclamación en enero de 2026, cuando ya había transcurrido en exceso el término prescriptivo de un (1) año dispuesto por la Ley Núm. 90-2020, *supra*. En consecuencia, dicha causa de acción prescribió.

De otra parte, respecto a las causas de acción relacionadas con las disposiciones de la Ley Núm. 408-2000, *supra*, y de la Ley Núm. 379, *supra*, las alegaciones formuladas en la *Querella* también resultan insuficientes para establecer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En su escrito, el apelante se limitó a alegar, de manera general, que la conducta atribuida a la apelada violentaba las disposiciones de la Ley Núm. 408-2000, *supra*. No obstante, no identificó cuál fue la conducta específica que, según alega, constituyó una violación a dicha ley, ni expuso los hechos que permitan establecer de qué manera la conducta imputada constituye una violación de sus disposiciones. De igual forma, en cuanto a la Ley Núm. 379, *supra*, el apelante se limitó a hacer referencia a dicho estatuto, sin formular alegación alguna que permita establecer una causa de acción a su amparo. Por tanto, conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, las alegaciones formuladas resultan insuficientes para establecer una causa de acción al amparo de las referidas leyes. *No se cometió el cuarto error señalado por el apelante*.

En fin, concluimos que no existe base jurídica para intervenir con lo resuelto por el tribunal de instancia. En consecuencia, el foro primario actuó correctamente.

De otra parte, vista la *Moción Solicitando Autorización para Adicionar un Señalamiento de Error por Omisión Judicial* presentada el 18 de agosto de 2026, por el apelante, Sr. José Laguna Ríos, se provee *no ha lugar*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Sentencia Parcial* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso ante el foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones